

Los Sínodos de la Iglesia de Cartagena en la Baja Edad Media: Siglo XIV

LOPE PASCUAL MARTÍNEZ

Universidad de Murcia

De todos es sobradamente conocida la importancia del estudio de las Constituciones Sinodales como fuente imprescindible para el conocimiento de la sociedad en una determinada época y en una región concreta: las mentalidades, la religiosidad popular y los sacramentos, la vida de los clérigos y de los laicos, en una palabra, todo el entramado socioeconómico de un período más o menos largo de la Historia.

La edición de todos estos textos supone todavía una laguna en nuestra historiografía medieval y moderna, aunque algo se va haciendo, por el problema que supone el hallazgo de los manuscritos donde se contienen, como es el caso de la Diócesis de Cartagena, o la búsqueda de códices misceláneos, del más diverso contenido, de inserciones fragmentarias de estos sínodos.

Tras los Concilios de la Iglesia Universal que, con un carácter eminentemente doctrinal y pastoral, se celebran periódicamente, en períodos más o menos distanciados de tiempo, y los Sínodos nacionales o provinciales, que revisten semejante carácter, los Sínodos diocesanos tienen la particularidad de adentrarse más en la vida ciudadana y conectarnos mejor con el vivir cotidiano del pueblo, religioso y laico, dándonos a conocer sus más destacados vicios, que se pretenden corregir, y exaltando tam-

bién sus virtudes, que se alaban y confirman. No tienen, ciertamente, un rigor jurídico-canónico, pues el único legislador es el Obispo, que es quien lo organiza y quien, junto a un selecto grupo de seglares y clérigos, y apoyándose en sínodos diocesanos anteriores, así como en la legislación coetánea de la Iglesia Universal, intenta actualizar la administración general de la Diócesis, ordenar la vida cristiana de los clérigos y de todos los fieles en general, regular las finanzas diocesanas, defender privilegios y cortar incipientes abusos dentro del ámbito eclesial.

El IV Concilio de Letrán, 1215, ordena se celebren sínodos anualmente en cada Diócesis para que se publiquen en ellos las decisiones y normas tomadas por el Concilio Ecuménico y se manden observar (1), castigando a los obispos que esto no cumplan con la privación de oficio y beneficio (2). En el mismo sentido se manifiesta el Concilio de Basilea (1431-1443), sesión XV, tomando disposiciones para asegurar esta regularidad de los sínodos diocesanos e insistir en su celebración anual, dejando en libertad la celebración doble, donde haya costumbre, y establecer un auténtico reglamento sinodal (3). Disposiciones, todas estas, que serán recogidas más tarde por el Concilio de Trento, sesión XXIV, cap. 2 de ref., insistiendo en que los Sínodos diocesanos «*Quotannis celebretur*» (4).

Carecemos en España, ya lo hemos apuntado, de catálogos críticos y sistemáticos de Constituciones sinodales que nos permitan conocer detalladamente estas fuentes (5); solo se han hecho estudios monográficos sobre sínodos concretos celebrados en determinadas épocas y lugares, y aunque haberlos los hubo en abundancia en todas las diócesis españolas durante la Baja Edad Media es, sobre todo desde finales del siglo XV, con la prerreforma española, cuando se inicia una intensa actividad sinodal, que irá en aumento hasta la celebración de la gran asamblea tridentina. Trento va a significar un resurgimiento universal de los sínodos diocesanos, y por lo que a España respecta se dará una continuidad sinodal más intensa, que arranca de finales del siglo XIII y comienzos del XIV.

En efecto, en nuestra Diócesis, como en otras del resto de España, debieron ser frecuentes, durante estos siglos, las convocatorias sinodales, como lo demuestran las continuas alusiones a ellas que encontramos en los Sínodos celebrados posteriormente. Las primeras noticias de estas reuniones diocesanas, comprobables en España documentalmen- te, son de finales del siglo XII y comienzos del XIII, pero la edad de oro sinodal comprende los años que van de mediados del XIV a finales del XVII, con más de 700 sínodos celebrados en este período.

En la Diócesis de Cartagena, y según Díaz Cassou en su «Serie de los Obispos de Cartagena» (6), celebraron sínodo en el siglo XIV los obispos Juan Muñoz (1312-1326); Pedro Barroso (1328-1336); Nicolás de Aguilar (1365-1375); Guillén Gumiel (1373-1383) y Fernando de Pedrosa (1384-1402). Conocemos la existencia en la Biblioteca del Escorial de un manuscrito, que aún no hemos podido consultar, con-

(1) FOREVILLE, Raymond: «*Letrán I, II, III et Letrán IV*». París, 1965, p. 314-348.

(2) «*Conc. Oec. Decret.*», Herder, 1962, 212.

(3) Id. 449.

(4) Id. 737.

(5) Francia cuenta con el magno repertorio publicado por A. Artonne, L. Guizard y O. K. H. Pontal; Inglaterra con el de Cheney y Krooh; y Polonia con los 10 vol. de J. Sawicki, etc.

(6) Madrid, 1895.

teniendo una relación de sínodos bajomedievales de la Iglesia de Cartagena, pero sí poseemos en diversos códices del Archivo Capitular de Murcia (7) las constituciones sinodales de varios obispos de esta centuria. En ellas se describe todo el proceso seguido en la convocatoria de estas asambleas diocesanas: convocatoria, comunicación y llamamiento a todos aquellos que debían asistir a ellas, celebración de las sesiones y publicación y divulgación de las decisiones y constituciones elaboradas en los respectivos Sínodos, muchos de los cuales no aparecen en la mencionada «Serie...» de Díaz Cassou.

Hacemos referencia en este trabajo a las asambleas celebradas por los obispos Pedro de Peñaranda (1337-1351); Alonso de Vargas (1351-1364); Guillén Gumiel (1375-1383) y Fernando de Pedrosa (1384-1402). Por supuesto que también en Murcia, como acabamos de decir, la época dorada de las reuniones sinodales serán los siglos XVI y XVII, que estamos cuidadosamente estudiando.

Las constituciones de estos sínodos reflejan, como ninguna otra fuente la religiosidad de la época. Entre 1215 y 1350 la Diócesis y la parroquia gozan de una situación de privilegio. Los obispos, en su mayoría, se dedican al servicio de su diócesis celebrando sínodos, visitando sus diócesis, estableciendo curatos, construyendo o embelleciendo sus catedrales. La reforma introducida por Inocencio III comienza a tomar cuerpo paulatinamente y el gobierno de la Iglesia aumenta su centralización tanto en la colación de beneficios como en la imposición de nuevas medidas fiscales que engrosan extraordinariamente su patrimonio, tales como el impuesto de cruzada, equivalente a la cuadragésima parte de las rentas de todos los beneficios y de todas las casas religiosas, la annata, equivalente a las rentas de un beneficio y que debía pagar el primer año todo nuevo titular, y el diezmo de todas las rentas eclesiásticas. Pero sobre todo el siglo XIV es el siglo del papado en Avignon, de donde nos vendría a Murcia el obispo don Guillén Gumiel, amén de otros famosos capitulares como el deán de Lorca John de Boudreville. Los sesenta años del período de Avignon coinciden en Europa con grandes y generalizados desastres como fueron la guerra de los treinta años y la peste de 1348-49, que acabó con un tercio de la población europea y aceleró diversas transformaciones económicas y sociales.

La Iglesia de Avignón acentúa el centralismo y la presión fiscal. A lo largo de todo el siglo XIV los papas aviñonenses estarán siempre muy atentos a los asuntos de España, y por consiguiente de la Iglesia española, interviniendo constantemente en negocios de carácter eclesiástico, muchas veces con claras connotaciones políticas. En el tortuoso asunto de los templarios, el papado aviñonés encontrará en los reinos españoles, a excepción de Navarra, una actitud crítica y reticente (8), y su inocencia es proclamada en los concilios de Salamanca y Tarragona. En la nueva planificación diocesana de la Iglesia española intentada por Juan XXII, con un amplio reajuste de metrópolis y obispados, es clara la influencia sobre el Pontífice de Jaime II de Aragón, que quería estructurar de modo más conveniente sus dominios, ajustando mejor las fronteras políticas y los límites de las jurisdicciones eclesiásticas, como sucedía con el

(7) A.CMu. Códices n.º 213, 236, 237 y 259.

(8) Para la actuación de los distintos reinos hispanos contra los templarios cf.: H. FINKE: «Päpstum und Untergang des Templerordens», 2 vols. (Münster, 1907); G. MOLLAT: «Les Papes d'Avignon (1305-1378)»; A. JAVIERRE: «Aportación al estudio del proceso contra el Temple en Castilla». En RABM 69 (1961).

obispado de Cartagena, sometido eclesiásticamente al metropolitano de Castilla, incluyendo territorios pertenecientes a la corona aragonesa, tal el territorio de Orihuela (9). Por lo que respecta a la presión fiscal, ésta aumentó de manera realmente excesiva, lo que unido a las sospechas de venalidad que rodeaban muchos nombramientos emanados de la cancillería aviñonesa, el talante formalmente benefical que los velaba, relegando a un carácter muy secundario la finalidad ministerial de los mismos, juntamente con el frívolo recurso a la excomunión y al entredicho para sancionar a los deudores morosos, provocó la enemiga de gran parte de los países que no podían ver con buenos ojos la salida de grandes cantidades de dinero proveniente de las rentas beneficales, que cruzaban las fronteras de sus respectivos dominios camino de las arcas de la Cámara Apostólica de Aviñón, ubicada geográfica y políticamente en el área de influencia de la corte francesa.

Entre los tributos que la Sede aviñonesa añadió a los ya anteriormente existentes, o mejor, que aumentó, podemos mencionar: los «servitia communia», las tasas más importantes de la Cámara Apostólica, que los beneficiados tenían que pagar al recibir el nombramiento pontificio, la consagración del mismo, su confirmación y, en su caso, cuando eran trasladados a otros beneficios de mayor cuantía; la décima arbitrada por los papas de Aviñón a manera de ayuda extraordinaria para organizar la cruzada a Tierra Santa; las anatas, que como los anteriores ya existían en el siglo XIII, pero que ahora fueron aumentados de manera escandalosa, y que consistía en la donación a la Santa Sede de todos los frutos del primer año que seguía a la colación del beneficio; los frutos intercalares, o rentas de los beneficios vacantes; el derecho de espolio, o facultad de apoderarse de los bienes muebles de los beneficiarios después de su muerte (los problemas que suscitó este tipo de exacción fiscal fueron enormes en todos los reinos); hubo otras diversas figuras fiscales, que omitimos, aparte de los llamados «subsidios voluntarios o caritativos» destinados a cubrir los gastos de emergencias imprevistas (10).

La última cuestión que señalamos de la Iglesia española del siglo XIV durante el papado de Aviñón fue la donación de obispados y canongías a los curiales de la Sede Apostólica, de los que en Murcia tuvimos un obispo y un famoso arcediano (11).

DINAMICA DE LAS CONVOCATORIAS SINODALES EN LA DIOCESIS DE CARTAGENA

El primer paso a dar era la publicación del Edicto de convocatoria. Este se redactaba diplomáticamente en forma de *provisión* con su *protocolo inicial* completo: *Intitulación*, comprensiva del nombre: «Nos don ...»; *fórmula de derecho divino*: «por la gracia de Dios»; *títulos*: «Obispo de Cartagena, del Consejo de su Majestad, oydor de su Audien-

(9) J. GOÑI GAZTAMBIDE: «Una bula de Juan XXII sobre la división de la provincia de Tarragona». HS 7 (1954) 87-92.

(10) J. GOÑI GAZTAMBIDE: «El fiscalismo pontificio en España en tiempo de Juan XXII». AA 1 (1968) 65-66.

(11) Los ya mencionados don Guillén Gumiel, Obispo de Cartagena, y John de Boudreville, Arcediano de Lorca.

cia, etc.». *Dirección*: «A los muy Reverendos y muy amados en Christo Deán y Cabildo de nuestra Iglesia de Cartagena, y a los venerables arciprestes y vicarios beneficiados, curas, rectores y a todos los demás presbíteros que tienen o exercitan cura de ánimas en este nuestro Obispado, de qualquier religión que sean, a quien toca de derecho asistir en synodo episcopal. Assí mismo a todas las otras personas assí eclesiásticas como seglares de las ciudades, villas y lugares desta nuestra Diócesis de Cartagena, a las cuales lo infraescripto toca o tocar puede en qualquier manera». *Saludo*: «Salud en Ihesu Christo nuestro Dios y Señor que es verdadera salud».

Sigue a continuación el *texto*, que consta de *exposición de motivos* y *dispositivo*. *Exposición de motivos*: «Que cada uno de los obispos en su Diócesis son obligados a conuocar, congregar y celebrar Synodo Diocesano cada año para determinar y ordenar las causas eclesiásticas y para dirimir y quitar las controversias que intervienen entre las personas eclesiásticas y para que los que se sintieren ofendidos puedan pedir justicia y esperar synodal sentencia y también para corregir los excesos y reformar las costumbres y para los otros negocios que conciernen y tocan al seruicio de Dios y acrescentamiento de su diuino culto, vtilidad y honestidad de todo el clero, iglesia y pueblo cristiano... deseando aprovechar a la salud de las ánimas y cumplir con deuida solicitud y cuidado en las cosas que son de nuestra cura y officio pastoral... que auemos determinado y ordenado, con la ayuda de Dios nuestro Señor, celebrar episcopal Synodo en esta nuestra Iglesia de Cartagena», a lo que sigue la data: día, mes y año.

Dispositivo: «Por tanto uos exortamos y amonestamos a cada vno de uos en virtud de Santa obediencia y so las curas y penas en derecho y Synodos Prouinciales contenidas, y mandamos que después que fuéredes citados, conuocados y amonestados por estas nuestras letras como por ellas os citamos, conuocamos y llamamos que parescáis y seáis personalmente ante nos en este nuestro episcopal palacio el dia dicho y señalado de suso, o auiendo impedimento de enfermedad o otro canónico, parescades por vuestros procuradores para dezir y tractar y deuidamente proponer sobre las cosas sobre dichas o otras que conciernen a la dicha Sancta Synodo segund que la necesidad y comodidad de las cosas lo demandare. En otra manera en vuestra ausencia y contumacia procederemos en la dicha Sancta Synodo sobre y en las dichas cosas segund que razón y derecho vieremos se puede y deue proceder para que aquella se acabe, concluya y fenezca con el fauor de Dios nuestro Señor como más cumpla a su seruicio y bien de las almas de todos nuestros súbditos. Y para que todos sepan. Y tengan noticia de la conuocación desta Santa Synodo mandamos poner, publicar y fixar estas dichas nuestras letras en las puertas desta nuestra Yglesia Cathedral y que la copia dellas firmada de nuestra mano y sellada con nuestro sello se lleve y entregue a cada vno de los arciprestes y vicarios deste nuestro obispado a los quales mandamos que luego que las rescibieren y ouieren dado testimonio a la persona que las lleuare de su rescibo y entrega las enbien por todos los pueblos de sus distritos, arciprestazgos e vicarías para que ellos y todos los curas las intimen y publiquen en sus Iglesias a sus parrochianos por manera que venga a noticia de todos y les mandamos so pena de obediencia que tengan diligencia en el cumplimiento, publicación y notificación de lo susodicho como cosa que tanto importa al seruicio de Dios nuestro Señor y bien universal deste nuestro obispado.

Termina la misiva con el *protocolo final*, que consta del topónimo local y la fecha: «Dado en el palacio obispal de la ciudad de Murcia, y sigue el día, mes y año» (12).

Esta era la carta de comunicación de la convocatoria que se enviaba a los distintos lugares, con unos despachos redactados en *forma de cédula* que comienza con la *dirección*: «Al reuerendo y muy amado en Christo el vicario general de la localidad de ... *El texto* consta también de una *exposición* de motivos: «Reuerendo vicario y cura muy amado en Ihesu Christo. Con tan buen principio como será el del Sancto Jubileo que agora a comenzado concedido por Su Santidad Beatísima, y este mensajero lo entrega, verná a buena coniuntura el celebrar Synodo episcopal para que assí se cumpla con lo establecido por los Sanctos Padres y para que todos los que ouieren de tratar y asistir a él entren y estén con la simpreza de conciencia que se requiere», continuando con el *dispositivo*: «Emos acordado conforme a esto, con el auxilio y fauor diuino, principiarlo el día ... y proseguirlo hasta haberlo acabado y concluido, para cuyo efecto he dado la provisión convocatoria que va con esta. Yo le ruego y encargo que en recibéndola haga que se publique en todo su distrito con la diligencia y cuidado que se requiere en cosa tan justa e importante, y dará testimonio al mensajero del rescibo deste despacho sin detenerlo».

Con el *protocolo final* termina la misiva expresando los buenos deseos, seguida de la data completa y la firma episcopal: «Ad uestram paratus. Aepiscopus carthaginensis». Se detalla a continuación lo que ha de hacer el mensajero que lleva los despachos, uno para la parte de Castilla y otro para la parte de Aragón: «El de Castilla debe ir a la villa de ... y entregar a ... cura de allí los despachos que lleva de su Señoría de convocación del Synodo y tomar cédula suya de cómo los rescibió o en qué día, mes y año y hora», por ejemplo si va a Cieza «De Cieza debe yr a Hellín y entregar los despacho al vicario de la dicha villa ... De Hellín irá a Chinchilla y entregará al arcipreste de allí los despacho ... Después irá a Albacete para entregar al vicario los despachos y de aquí se dirigirá a Villa Malea o do estouiere el arcipreste de Xorquera ... y si en alguna parte de las dichas no hallare arcipreste o vicario entregará los despachos a los que ouiere en su lugar y si no ouiere teniente entregarlos a a los dichos curas de tal pueblo y traerá cédula de rescibo y encargarles a que enbien luego por el arcipreste o vicario, si estouiere por allí, para que vea los despachos e los cumpla, y sy no estouiere, donde luégo puedan ser auidos, los tales curas abran los despachos y hagan la diligencia que por ellos se manda».

Se ordena, finalmente, que cada cura asistente al Sínodo lleve las ropas pertinentes para las misas y procesiones que habrán de celebrarse durante las sesiones sinodales y manda «que todos los clérigos que ouieren de venir al Synodo que porque de presente se ha de hacer el subsidio, que los arciprestes e vicarios en los lugares de sus distritos dexen una cura o clérigo en cada lugar para hazer la dicha cobranza y que el tal assy nombrado sea auido por legitimamente impedido para non venir a la Sancta Synodo». Se enumeran, posteriormente, todas las parroquias, arciprestazgos y vicarías asistentes, incluyendo el nombre de cada uno de los presentes y justificando los ausentes.

El Sínodo se abría con gran solemnidad y, tras las pertinentes ceremonias religiosas, se hacía la proclamación solemne: «Incipit processus Synodi diocesanae celebrata

(12) Cód. 236, f. 21r.-v. y 24r.-v.

per Reuerendíssimus Dominum Domnum... die... in sua Ecclesia Cathedralis Murciae», haciéndose diversas observaciones y exhortaciones: «In loco benedictionis condidentis Domini sacerdotes nullus debet aut indiscretis vocibus prescrepere aut quibilibet tumultibus perturbare; nullus etiam fabulis vanis uel risibus agi, et quod est deterius obstinatis disceptationibus tumultuosas voces effundere. Si quis enim, ut Apostolus ait, putat se religiosum esse non refrenans linguam suam, sed seducens cor suum, huius vana est religio. Cultum enim suum iustitia perdit quando silentia iudiciorum obscipientium turbo confundit, dicente propheta "erit cultus iustitiae silentium debet ergo quicquid aut condidentium consultationibus agitur aut accusantium parte propónitur". Sic nutissima relatione verborum proferri vt nec contentiosis vocibus sensus audientium perturbent nec iudicii vigorem tumultu eneruant. Quicumque ergo in conuentu concilii haec que promissa sunt violanda credit et contra haec interdicta aut tumultu aut contumeliis uel risibus concilium perturbauerit iuxta diuinae legis edictum quo praecipitur eiyce derisorum et exhibit cum eo iurgium cum omni dedecor de concessione abstractus a communis coetu secedat et trium dierum excommunicationis sententiam ferat». Tras estas formalidades se iniciaba la discusión y resolución de cada uno de los artículos sinodales, que debía ser finalmente aprobado por el obispo.

De toda esta documentación preliminar se deduce que en el Sínodo el único legislador era el obispo, reunido con el clero diocesano y algunos seglares, con el fin de adoptar las medidas oportunas y adaptar a las necesidades diocesanas lo que ordenaban los concilios provinciales, y, por supuesto, los ecuménicos, y los documentos pontificios; para recibir la información pertinente de los curas párrocos sobre la vida y costumbres de sus feligreses, clérigos y laicos, y conocer sus necesidades espirituales; para revisar el cumplimiento de las constituciones sinodales anteriores, la enseñanza de la doctrina cristiana en las parroquias, promover el desarrollo de las buenas costumbres e indicar los medios aptos para ello, corregir los vicios y corruptelas y querellas habidas entre clérigos o parroquias; finalmente, entre otras muchas cosas, para atender a las necesidades de toda la Iglesia diocesana y actuar contra los que atacaban la inmunidad o libertad eclesiásticas.

Solo al obispo cabía la potestad de convocar el Sínodo diocesano al que debían asistir, además de él, los cabildos de la catedral y colegiadas de la Diócesis, todos los arciprestes y vicarios de cada uno de los arciprestazgos y vicariatos, de cada uno de los cuales tenían la obligación de asistir dos o más clérigos elegidos por todos los demás. Los arciprestes tenían que presentar un informe del estado de sus iglesias, llevando los nombres de los beneficiados del arciprestazgo, así como de los beneficios vacantes, especificando las causas y tiempo de la vacación, y de los beneficiados ausentes; si alguno de ellos no podía asistir personalmente, tenía que enviar a un lugarteniente que le representase. Al regreso de la reunión sinodal debían llevar a los que no habían asistido las constituciones sinodales promulgadas.

Los clérigos diputados por los arciprestes precisaban llevar la procuración suficiente de sus representados para tratar, ordenar y conceder todas y cada una de las cuestiones que en el Sínodo fuesen tratadas, ordenadas y concedidas. Los no asistentes estaban obligados a ayudar económicamente a los que tenían que ir, ayuda que era determinada por el obispo. Junto a los clérigos tenían así mismo la obligación de asistir los superiores y priores de los conventos, los seglares designados por el obispo y otras personas cualificadas. En nuestra Diócesis de Cartagena los Sínodos solían convocarse para la dominica de Quasimodo.

Como es lógico, para elaborar las constituciones sinodales se procuraba tener una información suficiente, elaborada previamente por los arciprestes, sobre el estado de sus iglesias. Por su parte, los curas y rectores parroquiales asistentes al Sínodo daban cuenta del estado de la feligresía a ellos encomendada, cómo se administraban los sacramentos y presentar el libro o tabla de la doctrina cristiana que el obispo había mandado anteriormente elaborar.

Las actas sinodales van firmadas por los testigos designados por el obispo entre los varones más probos, fieles y honestos con la obligación de que «averiguen con diligencia lo que les pareciere digno de reforma y corrección para que lo hagan presente al Sínodo siguiente». Estos testigos eran los que, después del Sínodo, tenían que encargarse de hacerlo llevar a la práctica con toda fidelidad, imponiendo las penas canónicas que en él se señalaren.

Las constituciones más antiguas conservadas pertenecen al pontificado de don Pedro de Peñaranda en el Sínodo celebrado el 31 de abril de 1341. Fue don Pedro Peñaranda un personaje importante en la Corte de Alfonso XI: Tesorero Real, Notario Mayor del Reino de Toledo y Canciller Mayor de la reina doña María (13). Durante su pontificado tuvieron lugar dos Sínodos: en 1341 y en 1344. En la constitución «*Quo Témpace Sýnodus deheat celebrari*» determina que este se celebre todos los años, el primer jueves después de la Dominica de «*Quasimodo*», porque, dice: «*Estonces el tiempo es templado*». Especifica luego quiénes han de asistir: «*los arciprestes, vicarios e rectores con procuración y poder de los clérigos que fincaren e aquel que no viniere que pague en pena cien maravedís para la fábrica de Sancta María la Mayor de Murcia, si non ouiere justa escusación. Los quales vicarios e rectores e arciprestes puedan traer un compañero, siquier sea clérigo o capellán, a costa de los otros clérigos del arciprestazgo o vicaría que fincaren, porque sean tenidos los arciprestes e vicarios de les mandar cada año, e si algunos de los otros clérigos o capellanes quisieren venir a la Sancta Synodo por propia autoridad que lo puedan fazer, pagando todavía parte de la costa que hizieren el arcipreste o vicario con el compañero que troxieren. E el que asi viniere aya por quatro dias de estada, de jueves e viernes e sábado e domingo, con su compañero que con él viniere real y medio de Aragón por cada dia y de yda y venida, contando los dias que así sean menester a ocho leguas por cada vn dia al precio susodicho*».

De las constituciones sinodales del Obispo Peñaranda vamos a destacar tres: 1.ª) Sobre testamentos: «*De testamentis quod clerici Diocesis facere possunt et de causa constitutionis*». 2.ª) De los clérigos beneficiados: «*Quod clérigi beneficiati qui moriuntur lucrantur fructus totius anni, exceptis distributionibus et premitiis, et quod per quolibet beneficio soluunt prelato marcam argenti*». 3.ª) Sobre el culto de los difuntos: «*Si muriere algún parroquiano de alguna alquería en alguna parrochia, que el clérigo de ella diga la meytad de las Misas y la ofrenda*» (14). En la primera afirma que los clérigos puedan disponer libremente de sus bienes después de fallecidos: «*Idcirco nos Petrus, miseratione diuina Episcopus Carthaginensis, de consilio nostri capituli et totius cleri in Synodo congregati pariter et assensu volentes generalem consuetudinem que non solum in Carthaginense Diocesi verum est in aliis provintiis et diocésibus*

(13) Crónica de los Reyes de Castilla. B.A.E., tomo LXVI, p. 173 y ss.

(14) Cód. 237, f. 7r.-v.

communiter observatam infragabiliter custodire, scilicet, quod clerici tan Cathedrali aut quibuscunque ecclesiis rectores quam alii beneficiati sine capellam perpetui de bonis per eosdem acquisitis uel que sibi abuerint tan fructibus beneficiorum emptis uel alias quocunque titulo fuerint acquisita ad libitum voluntatis disponendi habeant facultatem liberam. Et cum hoc alibi comuniter obseruent, multo magis debet in Cartaginii diocesis onseruari, ubi clerici beneficiati non soulm impendunt redditibus et prouentis suorum beneficiorum in utilitatem et seruitium ecclessiarum sed patriam deffendendo proprio sanguine a perfidis agarenis, quapropter, Sancta Synodo approbante, statuimus quod rectores quam alii clerici... de bonis per eosdem acquisitis... noscantur adlibitum voluntatis condendi testamenta uel codicillos... sicut de rebus propriis patrimonialibus dispendendi habeant liberam facultatem»; así, pues, según costumbre de la diócesis de Cartagena, los clérigos tenían libre disposición de sus bienes para testar, tanto más cuanto participaban activamente en la reconquista «Patriam deffendendo proprio sanguine a perffidis agarenis».

En la segunda ordena: «A) Statuimus quod redditus et proventus primi anni clerici decedentis ipsius heredi uel heredibus applicentur uel aliis quibuscunque personis coluntatem defuncti, esceptis premitiit et pede altaris. B) Mandamus per hanc autem constitutionem ne per superiorem non intendimus quod nobis uel successoribus nostris alliquod per iudicium generetur circa vnam marcam argenti quam a quolibet clerico parrochiali post mortem tenemur habere iuxta consuetudinem a longinquis temporibus observatam, céteri autem non obligentur illam soluere. C) Statuimus quod quilibet clericus parrochialis sine nostra licentia habita nec petita sepeliatur in ecclesia parrochiali quam duxerit eligenda in loco plano ex quo altaribus necessarie alliquod impedimentum prouenerit aut pópulo nullum escandalum generetur».

Finalmente en la tercera constitución dispone: «Si muriere algún parrochiano de alguna alquería...» se dividan las misas y las ofrendas.

El sucesor de Pedro de Peñaranda, Alfonso de Vargas (1351-1364), cuyo pontificado coincide con las turbulentas guerras con Aragón, donde se hallaba refugiado Enrique de Trastámara, desplegó también una importante labor diocesana, en la que destaca los importantes sínodos por él celebrados, sobre todo el habido en 1352, poco después de tomar posesión de la Mitra de Cartagena, y el de 1363, antes de su traslado a Avila.

De sus constituciones sinodales cabe señalar la referida a las décimas: «Quando debent fieri diuisiones decimarum», «Sancta Synodo aprobante establecemos e mandamos que las particiones que se han de hacer de las ceuadas en los graneros de Murcia e su tierra e en Alhama e Librilla e Lorquí e Mula e en la baylía de Cehegín e Caravaca e Cieça e Molina e Orihuela e su término e en las vicarías de Elche e Alicante, que se hagan e vaian por fechas de aquí adelante el día de Sant Juan de Junio, e las particiones que se ouieren de hazer del trigo en estos dichos lugares que se fagan e vaian por fechas mediado el mes de agosto, e del vino segund que es acostumbrado, e de los panes menudos que se haga e vaia por fecha por la fiesta de todos los Santos, e el aceyte por todo el mes de deçiembre; e de las otras villas e lugares de nuestro obispado, porque la tierra es más fría, mandamos que las particiones se fagan e vaian por fechas, es a saber, del diezmo de los corderos e de los quesos e de la lana por la fiesta de Sancta María de Agosto, e del trigo por la fiesta de Sancta María de Septiembre, e del vino según se coge e de los panes menudos por la fiesta de todos los Sanctos, e eso mismo de los figos, que se faga por la fiesta de todos los Sanctos».

Otro obispo de la misma centuria, y que desarrolló una muy activa pastoral, fue el francés don Guillén Gumiel. Él, junto con el famoso arcediano de Lorca don John de Boudreville, también francés de la época del papado aviñonés, demostraron una gran preocupación por la vida de la Diócesis. El primero, Cardenal de la Iglesia y legado pontificio, eminente en muchos aspectos, residió en Murcia durante varios años, celebró diversos sínodos y dejó profunda huella de su paso por la Diócesis cartaginense. No siguió la línea de la mayor parte de los prebendados de Aviñón, que solo se interesaron por recoger los frutos de sus beneficios, sin hacer residencia en sus respectivas diócesis, si bien al final de su pontificado marcha a la ciudad papal, donde muere. El segundo, John de Boudreville, residirá en Murcia habitualmente y legará, a su muerte, a la Iglesia Catedral una importante biblioteca, que estudiamos en otro trabajo, de próxima aparición, y en la que funda una rica capilla, excelentemente dotada, dedicada a la advocación de San Dionís, el patrón de Francia.

Don Guillén Gumiel viene a España como Legado pontificio y pronto es promovido al cardenalato. Nombrado obispo de Cartagena en enero de 1375, en abril de ese mismo año convoca su primer sínodo, que preside él personalmente. Celebrará otros cuatro más en años sucesivos, 1377, 1379, 1380 y 1382, año, este último en que marcha a Aviñón donde muere. En sus constituciones nos habla de testamentos, de diezmos, de edificación de iglesias, de matrimonios, de penas eclesiásticas, etc.

Sobre testamentos: «Que debent obseruari circa executiones testamentorum per executores et notarios et cléricos et de pena non facientes» nos dice «Por quanto los cabezaleros que quedan de los difuntos, algunos dellos con gran peligro de sus ánimas, no cumplen los testamentos de los defuntos de quien son cabezaleros, dentro del primer año que el defunto fina, especialmente en razón de las mandas pías, según que de derecho lo son tenidos de hazer... ordenamos e mandamos so pena de excomunió que de aquí adelante, luego que el defunto fuere finado, si ouiere hecho testamento en poder de notario, dentro de tres dias sea tenido el dicho notario, o por quien pasare, de dar traslado de las cláusulas de las mandas pias del dicho testamento al arcipreste o vicario o rector de aquel logar o collación donde el defunto sea parroquiano... e sy no los ouieren complido e quedare alguna cosa para complir... sean tenidos de traer en poder del obispo o de su vicario general los traslados de los dichos testamentos so pena de diez reales si lo así hazer e cumplir non quisieren».

De los diezmos: «De decimis et primitiis et oblationibus et qualiter et de quibus debeat dari decima», el obispo don Guillén ordena «Como según derecho y establecimiento de la Sancta Madre Iglesia todos los fieles christianos e moros e judfos de qualquier ley estado e condicion que sean son tenidos de dar e pagar enteramente a la Iglesia los diezmos de todos los derechos e cosas que ouieren e Dios les da de cada año asi de pan vino carne e lana e de todas las otras cosas o cualesquier asi de grano como de menudo y como nos ayan dicho e dado a entender que algunos hombres e mugeres de nuestro obispado no temiendo a Dios ni a los mandamientos de la Sancta Madre Iglesia en muy gran peligro de las sus animas no quieren dar ni pagar el diezmo de la lana de las ovejas paridas cada año el tiempo que se deue dar e dezmar a aquellos que por la nuestra Iglesia lo an de auer y de recaudar e esto sea contra derecho e los estatutos de la Sancta Madre Yglesia por lo qual caen en pena de excomunió... por ende por esta nuestra constitución en esta Sancta Synodo que el dia de oy celebramos... mandamos que todos aquellos o aquellas asi christianos como judfos e

moros den e paguen enteramente el diezmo asi de pan como de vino e corderos e lana asi de las ovejas paridas como de las por parir e si alguno o algunos fueren rebeldes en lo no querer asi cumplir ponemos en ellos e en cada vno dellos sentencia de excomunion... e sy ansí murieren sin hazer satisfacion no sean enterrados en sagrado sin nuestra licencia o de nuestro vicario general». Se inserta a continuación una bula del papa Alejandro VI sobre lo mismo (15).

En la constitución «De ecclesiis edificantis et earum fabrica y por quien se deuen poner los obreros de las iglesias y a que son obligados» se dice: «Por quanto en algunas villas e logares del obispado de Cartagena algunas vezes acahesze que el concejo o comunidades o los parrochianos de algunas collaciones se entremeten sin licencia del perlado de su propia voluntad de poner obreros e fabriqueros en algunas iglesias e aquellos obreros e fabriqueros vsan dello e acahece a las vezes que no son bien abonados para pagar lo que an tomado de las dichas iglesias aviendolo mal metido e dispendido en sus aziendas... por esta razón queriendo en esto poner remedio por quitar y apartar las malas costumbres que son vsadas contra la iglesia y las libertades della Nos don Guillen... mandamos e defendemos que de aqui adelante ningun concejo ni comunidad de todo el nuestro obispado ni parroquiano de alguna collacion se entremetan de poner obrero ni fabriquero en alguna iglesia o hermita e hospitales e sy lo hizieren sean en sentencia ipso facto de excomunion saluo en la parte de Aragon que por preuilegio especial compete la eleccion de los dichos fabriqueros a los clérigos e parrochianos...» Continua una bula de Benedicto XII sobre la misma materia.

Para defender la inmunidad eclesiástica, según el Derecho Canónico, la constitución sinodal expone que «como sea contenido en el título de inmunitate ecclesie en el capítulo que comienza non nullis etc. que ninguno non sea osado de sacar los hombres de las iglesias por fuerza ni los encerrar en ellas ni los constreñir ni apremiar ni ponerles prisioneros por donde se puede seguir peligro de la persona e asi ser quebrantada la libertad e franqueza de la iglesia e si por ventura juez o merino o alguazil o otra qualquier persona tal cosa hizieren e consintieren hazer sea en continente ligado por sentencia de excomunion e si comunidad fuere sea luego la comunidad y el lugar do esto acaheciere en entredicho de los diuinos officios, por ende mandamos que si juez o merino o alguazil o otro qualquier sacaren o hizieren sacar por fuerça a alguno de la iglesia o de sus términos o dieren consejo o mandado o favor o ayuda publicamente o escondida o por engaño lo hizieren salir o lo prendieren o encerraren que al que se encerrare no le pongan viandas algunas e ipso facto sean en sentencia de excomunion».

Sigue hablando en otras constituciones sinodales de los niños que se bautizan: «De congnatione spirituali y quantos padrinos y madrinas deuen ir», «Por quanto es vso y costumbre en este obispado de Carthagenas que quando ahece que baptizan alguna criatura asi varon como muger que el padre o la madre o aquellos que lo han de hazer que conbidan quatro o cinco compadres y otras tantas comadres para el baptizar de la criatura el qual vso ni costumbre ni sea ni es bueno, es defendido por derecho e por apartar e arredrar los males e inconuenientes que desto se siguen o pueden seguir, ordenamos en esta Sancta Synodo que de aqui adelante quando ouieren de baptizar alguna criatura que no sean conuidados compadres ni comadres saluo ende a la criatura

(15) Id., f. 53r. 56v.

que fuere varon que aya tres compadres y dos comadres e de la criatura que fuere muger que aya dos compadres e tres comadres e no mas, e el clerigo que mas rescibiere de los que dichos son de suso pague de pena diez reales para la obra de Sancta María la Maior de Murcia. Otrosi mandamos que no sean conbidados por compadres ni comadres frailes ni monjas ni infieles ni aquellos que no són confirmados, ni marido ni a muger de amos a dos porque esto de derecho es prohibido».

Finalmente, otras constituciones se refieren a la moral pública, como son la moral de los hombres casados: «que los casados no tengan mancebas ni e contra e de las penas spirituales e temporales en que caen por ello», y a los sortilegios: «De sortilegiis e de las penas dellos». Respecto a los hombres casados se dice «Por quanto contra los mandamientos de la Sancta Madre Iglesia e en grande cargo de sus animas algunos hombres casados del nuestro obispado teniendo sus mugeres veladas en faz de la Sancta Madre Iglesia e tienen e toman concubinas publicamente e les tienen casas apartadas e se mantienen e habitan e comen con ellas e acahece a las vezes que sus mugeres ni fijos no ternan lo que an menester ser, por ende por esta constitución defendemos que ningún hombre que tenga muger velada a ley e bendición de la Sancta Madre Iglesia tenga concubina e se mantenga con ella e si la tuuiere que en essa ora sin otra monición sea en sentencia de excomunió e que non pueda ser absuelto deste pecado sino por nos o por el perlado que despues de nos fuere, e esto sin la pena de vn marco de plata que deue e es tenido de pagar a la nuestra camara, e mandamos en virtud de sancta obediencia a todos los arciprestes... que como supieren que algunos hombres casados de su lugar o su collación tuuieren mancebas publicamente que luego nos lo hagan saber quien son e como les dizen e si acaheciere que alguno o algunos finaren estando o perseuerando en este pecado seales vedada la ecclesiastica sepultura fasta que ayan absolució del perlado, e esta pena se extienda si mismo a la muger casada».

De los sortilegios dice el obispo don Guillermo: «Defendemos que alguno ni algunos asi hombre como mugeres non uauian a sorteros ni sorteras ni adeuinos ni adeuinas malos que hechan suertes ni a encantadores ni a los que hazen hechizos quier sean christianos o moros o judios, e qualquier que lo hiziere e los que a ellos fuesen sena por ello excomulgados, e mandamos so pena de diez reales a todos los arciprestes vicarios e curas e clerigos parrochiales de todo el nuestro obispado que esta nuestra constitución publiquen en sus iglesias al pueblo quando dixeren la missa maior quatro domingos en el año e todos los domingos de quaresma porque no puedan dezir que lo hizieron con ignorancia y si vinieren a se confesar no les absuelvan sin licenzia nuestra o de nuestro vicario porque a los que lo hizieren sea castigo e a los otros exemplo».

Se habla en otras constituciones sinodales de la excomunió e el entredicho. Cómo deben ponerse a la puerta de las iglesias los nombres de los excomulgados, así como en la puerta de cada uno de ellos, leer sus nombres en las misas dominicales y llevar un libro-registro donde se inscriban los nombres de los que cayeren en tales penas. Todo esto puede parecernos hoy un tanto exagerado, pero hemos de estudiarlo con la mentalidad del hombre del cuatrocientos, cuando la religiosidad impregnaba todos los ámbitos de la vida social y económica de la época. Dejamos para otro estudio más amplio y completo los sínodos murcianos del quinientos, donde nombres con Fernando de Pedrosa, Pablo de Santa María, Fr. Diego de Bedán, Diego de Comontes, Lope de

Ribas y Rodrigo de Borja dieron días gloriosos a nuestra Diócesis, celebraron abundantes sínodos y comienzan la prerreforma que llevada e iniciada por el Cardenal Cisneros supieron adelantarse en más de un siglo a la reforma general realizada por el Concilio de Trento. Todos ellos fueron eclesiásticos de letras, que luego se encargaron, una vez promovidos a la sede murciana, de la promoción cultural del clero y de los fieles, así como también colaboraron a elevar el techo de la formación humana renacentista.

En cuanto al estamento clerical, situado en las coordenadas del Renacimiento, del Estado moderno, del clamor de reforma, del proceso de secularización, de las tensiones económicas, es el que conforma el hecho eclesiástico hispano, y por consiguiente de nuestra Diócesis, y debe ser estudiado con una sana metodología en su geografía física y humana. Los Reyes Católicos tuvieron una visión muy pragmática sobre él; considerado como estamento social, buscaron tenerlo sometido a la Corona, a pesar de la libertad eclesiástica y de los privilegios clericales; entendido como clase rectora, le exigieron una alta ejemplaridad, por encima de los abusos típicos del tiempo; visto como cuerpo eclesial en comunión con el papa, buscaron nuevas bases para las provisiones benéficas y para la cooperación económica a las empresas de la Corona. Es esta otra de nuestras líneas de investigación: el estudio del clero diocesano en la Baja Edad Media y en la edad Moderna.

El alto clero formado, además de los obispos, por el de los cabildos catedrales y de colegiatas o el de algunas parroquias poderosas de las ciudades solía poseer, como colegio, villas y vasallos de señorío, como es el caso de nuestra Diócesis con los señoríos de Alguazas y Alcantarilla, sobre los que ejercía jurisdicción canónica y civil, dándoles una fisonomía feudal que les arrastraba a demasiadas preocupaciones muy alejadas de la clerecía y fue una de las raíces de la altivez de los cabildos frente a la Corona, incluso frente a los obispos a la hora de la reforma. Este ejercicio de la propiedad con su jurisdicción aneja, la competencia y el pique de preeminencias fue la que enfrentó frecuentemente a los oficiales civiles y a los religiosos, a los jueces civiles y a los eclesiásticos. Este clero, parapetado en sus privilegios canónicos y en la coraza de la libertad eclesiástica se resistió siempre a perder sus posiciones inmemoriales, y la fulminación de penas canónicas, la excomunión y el entredicho, como hemos visto en las constituciones sinodales, fueron sus mejores armas contra la Corona, aunque también, hemos de reconocerlo, para atajar los vicios del pueblo cristiano.

Por otros caminos andaba el bajo clero y los clérigos de corona. Compuesto, el primero, por la generalidad del clero parroquial o por los que servían un pequeño beneficio, un altar, un préstamo, una capellanía o alguno de los incontables beneficios instituidos por la piedad de los fieles para memoria de sus personas y de sus almas; al frente de esta plebe clerical había un vicario o un abad, muy distinto del oficio monástico. Los clérigos coronados no pasaban de las órdenes menores o mayores, aunque podían gozar de un beneficio eclesiástico; en realidad era la búsqueda de este beneficio lo que les atraía, no la perfección evangélica ni la acción pastoral.

A la reforma de este estado de cosas tienden los sínodos diocesanos, que para este siglo arroja la cifra de 143, de los que se tiene noticia, con una distribución muy desigual entre las diversas diócesis, guardando siempre relación con la residencia de los obispos titulares. La cifra es baja si se tiene en cuenta la celebración anual impuesta por el derecho y recordada por el Concilio de Basilea, que más tarde se repetirá en

Trento. Los sínodos nacían, con frecuencia, de la experiencia recogida en la visita pastoral a las iglesias, aún a las más separadas de las montañas, y se dirigían, en primer lugar, al clero, a fin de fijar con rectitud la provisión de los beneficios patrimoniales, insistiendo en el criterio de la suficiencia personal; clero que debía garantizar el servicio de las iglesias, cumplir la obligación del culto, la instrucción de los niños y la vida sacramental, para lo que va introduciendo el uso de libros que lleven cuenta del estado de las almas. Estos sínodos nos hablan de los obispos más en vanguardia, que viven ya ideales pastorales y reformadores, que les llegan de una Iglesia en plena renovación, con la que sintonizan sin dificultad y se convierten al mismo tiempo en inspiradores de la misma.